



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2669/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Minatitlán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551823000100**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Minatitlán, generándose el folio **300551823000100**.
- Respuesta.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El treinta noviembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un

recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2669/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio SICOM/TRANSP2023/020 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, enviado mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en misma fecha, compareció el Ayuntamiento de Minatitlán, desahogando la vista concedida en el punto quinto del acuerdo de admisión del medio de impugnación.

7. **Vista y requerimiento al recurrente.** Por acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio SEV/UT/2906/2023 de fecha catorce del mismo mes y año junto con sus anexos, y se ordenó agregarlo al expediente de mérito para su debida constancia; asimismo, se ordenó su remisión al particular a efecto de que se impusiera de su contenido y manifestara a este Instituto, si la información proporcionada satisfizo sus pretensiones. Sin que de autos se advierta el cumplimiento al requerimiento.

8. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

« Solicito conocer:

Si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos.

En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023?

¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?» (sic).

- **Respuesta:**

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Minatitlán, Ver., a 24 de noviembre de 2023
No. Oficio: DPC-0205/2023
Solicitud: 300551823000100
Asunto: Contestación a solicitud

**LIC. DEICY MONTORES PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN.
P R E S E N T E:**

Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 7 Y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para dar respuesta a la solicitud de información con número de Folio 300551823000100, de fecha de presentación 22 de noviembre del 2023, y recibido el 22 de noviembre de 2023, en la que solicita el **Si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023?**; le informo lo siguiente:

La partida presupuestal con número **15304 Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos**, para el ejercicio 2021 tuvo un monto asignado por **\$9,414,460.47** pesos, para el 2022 no tuvo presupuesto y para el 2023 un monto de **\$8,117,696.41**.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**C.P. GERARDO MONTERO PALMA
DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD**

Ilustración 1 Extracto del oficio DPC-0205/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, firmado por Director de Presupuesto y Contabilidad

- **Agravios:**

«no se me entregó una respuesta completa, no me respondieron como fue repartida esa partida presupuestal ni a cuanto asciende el monto por adeudo de laudos» (sic).

**Énfasis añadido.*

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta que o no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Minatitlán, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha

esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisorista.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó mediante sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia un oficio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, con número SISA/TRANSP2023/0222 –véase párrafo 15 del presente fallo-, mediante el cual informa al gobernado que, recibida su solicitud esta fue turnada al C.P. Gerardo Montero Palma, Director de Presupuesto y Contabilidad de dicho municipio; área que rindió su informe mediante diverso DPC-0205/2023 de fecha veinticuatro de noviembre del mismo año.

21. Respecto a la competencia de la Dirección requerida, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Minatitlán se advierte que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, **es un área adscrita a la Tesorería Municipal**⁵, por lo que, si

⁵ Visualizable en: <https://drive.google.com/file/d/1XICJlgBirTpaWIPo004TpsvKSN7MD3sX/view>

bien sus atribuciones no se encuentran descritas en dicho cuerpo normativo, su competencia se colige *de facto* al encontrarse supeditada al área encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

22. Sin embargo, debemos tomar en cuenta, que de acuerdo a la estructura orgánica de dicho municipio, se puede constatar que este cuenta con una **Dirección General Jurídica y Normatividad**, que a su vez cuenta con una **Dirección de Asuntos Laborales**; áreas cuyas atribuciones no se encuentran descritas en el reglamento interno citado, pero que se obvian en razón de su denominación, en concordancia con el artículo 94 fracción XIII de dicho instrumento, al establecer que la Dirección General de Administración, deberá tramitar, en coordinación con las unidades administrativas requerentes, los convenios y contratos que afecten el presupuesto del Ayuntamiento y los demás actos de administración que deban ser documentados, previa revisión de la Dirección General Jurídica y Normatividad.

23. Razón por la cual se puede determinar que durante el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **no constan los requerimientos de información a todas las áreas competentes**, por lo que se incumple con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester

acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. En consecuencia, la respuesta no resulto satisfactoria para el particular por lo que se tuvo por interpuesto el presente recurso; mismo que es procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega de información sobre cómo fue repartida la partida presupuestal y el monto al cual asciende el adeudo de laudos**; sin que haya manifestado inconformidad respecto a la demás información proporcionada por el Director de Presupuesto y Contabilidad; lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

27. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.

28. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley

señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Asimismo, lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia comunes y específicas señaladas en la fracción XXI, del numeral 15 e inciso c) de la fracción II del arábigo 16 de la Ley local en la materia, correspondiente a información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos.
30. En síntesis, tenemos que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, informó al gobernado respecto a la existencia de una partida presupuestal designada para el pago de laudos; misma que se encuentra en el *Capítulo 15304* del presupuesto de egresos bajo el concepto de **Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos**. La controversia planteada a este órgano garante es la falta de entrega de la **forma en la que fue repartida la partida presupuestal** para el pago de laudos durante los ejercicios fiscales dos mil veintiuno, dos mil veintidós y de enero a noviembre de dos mil veintitrés –fecha en la que fue interpuesta la solicitud–, así como el **monto al que asciende los adeudos por concepto de laudos** pendientes por pagar durante dichos años.
31. Concluyentemente, el Comisionado ponente determinó que el agravio del particular es **fundado**, derivado de la falta de trámites internos necesarios para hallar oportunamente la información, tal como se señaló en los párrafos 22, 23 y 24 del presente fallo; máxime que la información financiera a la que alude el particular, constituye información de interés público, cuya naturaleza constriñe al ente público a contar con la misma en un formato accesible y mediante medios digitales al constituir una obligación de transparencia común y específica contenida en la Ley de Transparencia local.
32. Asimismo, en el caso concreto se advierte una inobservancia al Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”⁶, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar los

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

supuestos montos asignados a la partida presupuestal destinada para el pago de laudos a través de la Dirección requerida durante el procedimiento de origen, misma que, como se expuso en párrafos que antecede, no es la única área competente para emitir un pronunciamiento de fondo.

33. Prosiguiendo con nuestro razonamiento, no escapa del conocimiento de este Instituto que la autoridad responsable si entregó parcialmente la información requerida por el ciudadano, misma que intentó cumplimentar durante la substanciación del medio de impugnación a través de los diversos **DGJN/DAL/049/2023** y **DGJN/DAL/52/2023** de fechas doce y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signados por el Director de Asuntos Laborales. En dichos oficios, la Dirección respondió puntualmente al último requerimiento de la solicitud; es decir, sobre el monto por concepto de adeudo de laudos pendientes por pagar, tal como se advierte a continuación:



Dirección General Jurídica y Normatividad
Dirección de Asuntos Laborales
Minatitlán, Veracruz, a 12 de diciembre de 2023
OFICIO No: DGJN/DAL/ 049 /2023.

C. DEYCI MONTORÉS PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio SICOM/TRANSP2023/019, en el cual hace de conocimiento a esta Dirección del Recurso de Revisión en el expediente IVAI-REV/2669/2023/III, del Índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de este Estado, y que de la lectura del mismo, ese Organismo Autónomo, en su punto Tercero y Cuarto del capítulo de "Antecedentes", determina procedente el recurso respecto a lo siguiente:

"...cuánto asciende el monto por adeudo de laudos"

En este sentido le comento que, esta Dirección de Asuntos Laborales es la encargada de representar y defender en todos los juicios laborales en que este H. Ayuntamiento es parte, por lo que el monto por adeudo de laudos condenatorios asciende a la cantidad de **\$99'287,414.31 (Noventa y nueve millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 M.N.).**



Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. JAVIER CARVAJAL OCAMPO
DIRECTOR DE ASUNTOS LABORALES



Captura de pantalla 1 del Oficio DGJN/DAL/049/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, signado por el C. Javier Carvajal Ocampo, Director de Asuntos Laborales

34. De lo anterior es evidente que el sujeto obligado subsanó una deficiencia en su respuesta primigenia a través del área competente; sin embargo, este órgano garante insiste en que las respuestas otorgadas en vía de alegatos y manifestaciones, tampoco fueron congruentes y exhaustivas, pues no se observó de manera fehaciente que el Ayuntamiento de Minatitlán haya respondido debidamente respecto a la forma en la que fue repartido el presupuesto de la partida durante los años señalados por el revisionista.

Así por ejemplo, en el oficio **DGJN/DAL/049/2023**, el Director de Asuntos Laborales manifestó que:

- No se cuenta con información relativa al ejercicio de recursos de la partida presupuestal destinada al pago de laudos durante el ejercicio fiscal **dos mil veintiuno**, debido a que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la administración municipal anterior no entregó información correspondiente a juicios laborales.
- Que en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, esa Dirección **no realizó pagos** derivados de laudos condenatorios.
- Que en durante el año dos mil veintitrés –hasta la fecha de la solicitud—se había erogado el **pago correspondiente a cuatro laudos**.

35. De lo previo, esta autoridad resolutoria debe tomar en cuenta lo siguiente: 1. Que en la respuesta primigenia, la Dirección de Presupuesto y Contabilidad informó sobre la asignación de un presupuesto de **\$9,414,460.00** (nueve millones cuatrocientos catorce mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.) para el pago de laudos durante el ejercicio fiscal **dos mil veintiuno** y de **\$8,117,696.41** (ocho millones ciento diecisiete mil seiscientos noventa y seis pesos 41/100 m.n.) para el caso de **dos mil veintitrés**; y 2. Que el ejercicio de cualquier recurso debe ser reportado por los entes públicos en términos de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** y que a su vez, este debe ser hecho del conocimiento de los gobernados trimestralmente en cumplimiento a la **fracción XXI** del numeral 15 de la Ley local en la materia cuyos lineamientos⁷ aplicables señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable la información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- *Presupuesto asignado anual*
- ***Ejercicio de los egresos presupuestarios***
- *Cuenta Pública*

Lo anterior con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde se define la información financiera como “... la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.”

Dicha información financiera que es generada por los sujetos obligados deberá estar organizada, sistematizada y difundida (...) al menos, trimestralmente (a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental o

⁷ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada) en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita⁶⁰ el consejo.

En relación con el Presupuesto asignado anual, todo sujeto obligado publicará, al inicio de cada año, la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos correspondiente.

*Respecto del ejercicio de los egresos presupuestarios, éste pertenece al **Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos**, generado por los sujetos obligados de manera periódica y de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El Estado Analítico antes mencionado se compone de cuatro clasificaciones, las cuales identifican el tipo de información presupuestaria que deberán publicar los sujetos obligados. La clasificación es la siguiente:*

- a) Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)*
- b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)*
- c) Clasificación Administrativa*
- d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función)*

*Para efectos del cumplimiento de la presente fracción, el formato correspondiente al Ejercicio de los egresos presupuestarios deberá contener únicamente los datos desglosados correspondientes a la Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto), además **se agregará un hipervínculo al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos completo**, mismo que integrará la información de las cuatro clasificaciones antes mencionadas.*

Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán "incluir los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual"

Dichos estados deberán ser realizados por los sujetos obligados y estar ordenados de conformidad con los criterios, lineamientos y disposiciones normativas correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, por ejemplo, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas.

**Énfasis añadido.*

36. Al respecto, en correlación con la fracción citada, es de señalar que el legislador cumple de manera cabal con proteger el derecho del ciudadano a ser informado, en especial en qué se ocupa el presupuesto asignado a las distintas entidades de la administración pública; es éste uno de los rubros donde se puede detectar un manejo inapropiado de los recursos públicos o movimientos no apropiados de una partida presupuestal a otra, que pueden ser distintos a lo señalado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siendo también posible con esta información financiera el realizar los cruces de información, herramienta de gran utilidad para verificar la coherencia de la información que se publica en los portales de transparencia. Por lo que, si se toma en cuenta que en los presupuestos de egresos de los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, se

asignaron partidas de más de ocho y nueve millones de pesos, para el pago de laudos; **es inadmisibles que la autoridad no informe sustancialmente y de acuerdo a la norma, la forma en la que dichos recursos fueron ejercidos.** Sírvase de apoyo la siguiente tesis:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ÉSTA MATERIA⁸. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y **6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**

*Énfasis añadido.

37. Dicho lo anterior y toda vez que la autoridad responsable no precisó si cuenta con documentos en los que obre la información con el grado de desglose precisado por el particular, deberá considerar todos los registros, sistemas y/o bases de datos con los que cuente a efecto de hacer entrega, a medida de lo posible, de la información a la que pretende acceder el gobernado, y esta deberá ser entregada al particular en formato digital por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia; con independencia de que, a decir de la Dirección de Asuntos Laborales, los documentos sobre juicios laborales del año dos mil veintiuno, no hayan sido entregados por la anterior Dirección.
38. Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el Criterio número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.** El cual establece que, si el documento o información al que el petionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque **devienen de una norma** que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo **aun cuando no estuviere descrito con exactitud**, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.
39. Como resultado, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que en el medio de impugnación que se resuelve, **le asiste la razón al particular** al ser fundados sus agravios y suficientes para modificar la respuesta del Ayuntamiento, a

⁸ Tesis: 1a. CXLV/2009, Registro: 166422, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Primera Sala, p. 2712.

efecto de que le sea proporcionada la información relativa al ejercicio de recursos públicos para el pago de laudos.

IV. Efectos de la resolución

40. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:

41. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, ante las **Direcciones General Jurídica y Normatividad; Asuntos Laborales y/o Presupuesto y Contabilidad** o bien ante la **Tesorería Municipal y/o** quien resulte competente y proporcione la información relativa a:

- Los informes trimestrales de gasto de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, en donde se adviertan las **erogaciones de la partida presupuestal del Capítulo 15304** del presupuesto de egresos bajo el concepto de *Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos*, al ser dichos documentos aquellos en los que obra la información a la que pretende acceder el particular.
- Si de la información contenida en los informes señalados con anterioridad, no se advierte la información faltante, las áreas requeridas deberán realizar una **búsqueda exhaustiva** a fin de entregar al particular los documentos en los que se pueda constatar la forma en la que la partida presupuestal en comento fue ejercida.

42. Si derivado de la búsqueda anterior, la autoridad responsable advierte la inexistencia de la información, deberá realizar el procedimiento de **Declaración de Inexistencia** señalados en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia local.

43. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante

que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 44 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTe** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Eusebio Saure Domínguez

Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2669/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2669/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
MINATITLÁN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2669/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de uno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información faltante, en el recurso de revisión IVAI-REV/2669/2023/III a partir de la lectura del escrito inicial, en el cual se advierte que requirió información relacionada con la: *“partida presupuestal para el pago de laudos. ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023? ¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?”.*

De las respuestas proporcionadas por parte del sujeto obligado se visualizó la partida presupuestal para el pago de laudos, el número de la misma, el monto destinado para cada uno de los años, precisando la Dirección de Asuntos Laborales y el Director de Presupuesto y Contabilidad, que en el año dos mil veintidós, no hubo asignación en esa partida, por lo que no se realizó ningún pago derivado de algún laudo condenatorio.

Lo anterior dio origen a la interposición del recurso de revisión y que se agravió la persona solicitante, en lo medular de que: *no le entregó una respuesta completa, ya que no le respondieron como fue repartida esa partida presupuestal ni a cuánto asciende el monto por adeudo de laudos.*

Señalamiento que fue analizado en la resolución, al concluir que no fue garantizado en su totalidad el derecho de acceso de la persona solicitante, por lo que debía proporcionar el documento el que se visualizara lo petitionado.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información restante, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Me aparto de las consideraciones de la resolución en el sentido que, -en la consideración curta (IV), Efectos de la resolución, se modifica la respuesta y se ordena su cumplimentación en los términos que, *deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada, ante las **Direcciones General Jurídica y Normatividad; Asuntos Laborales y/o Presupuesto y Contabilidad** o bien ante la **Tesorería Municipal** y/o quien resulte competente y proporcione la información relativa a: Los informes trimestrales de gasto de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, en donde se adviertan las **erogaciones de la partida presupuestal del Capítulo 15304** del presupuesto de egresos bajo el concepto de Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, al ser dichos documentos aquellos en los que obra la información a la que pretende acceder el particular-*.

Por lo tanto, la suscrita considera que parte de la información que se ordena, como lo es: *Los informes trimestrales de gasto de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés*, no formaron parte de la solicitud inicial, por lo en lo los efectos del fallo, se debió señalar, que proporcionará el documento en el que se advirtiera lo petitionado, lo cual encuentra apoyo en el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere: **Expresión documental.** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Dando amplitud en el sentido, que proporcionará el documento en el que se advirtiera lo petitionado, y no ordenando directamente algo que no fue solicitado por

el particular, que si bien, se pudiera visualizar en "Los informes trimestrales de gasto de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés", no es el único documento en que pudiera obrar lo peticionado.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, **modificar** o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que entregue: Los informes trimestrales de gasto de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, sin dar posibilidad que el cumplimiento del mismo pudiera ser a través de cualquier otro documento en que conste la información solicitada.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos

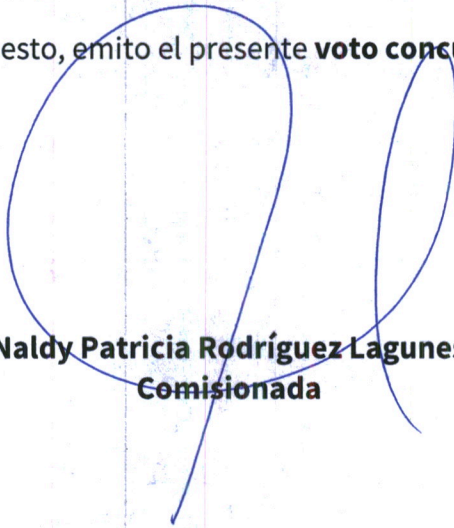


establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

En conclusión, mi voto concurrente radica en que no se debió ordenar un documento que no formó parte de la solicitud inicial, como lo son: "los informes trimestrales de gasto de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés", sino ordenar la expresión documental en el que se advierta lo petitionado.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada